



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843

Resolución de Superintendencia

N° 614 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 MAYO 2018

VISTOS: El Informe N° 00192-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00345-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), al evaluar la solicitud de emisión de licencia inicial efectuó la consulta en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP), la misma que fue absuelta con el Oficio N° 179776-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 11 de diciembre de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, informó que el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe cuenta con Registro de Antecedente Penales Históricos de condena por delito doloso;

Que, luego de procesar la información enviada por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, la GAMAC, remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00192-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, al acreditarse que el administrado no reúne la condición



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; razón por la cual, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en mención y sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



J. DULANTO

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00352-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de abril de 2018, corrió traslado al administrado Zenón Ceferino Cahuana Quispe, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado así conforme consta en la cédula de notificación N° 13747. En ese sentido, al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;



Que, a través de escrito s/n de fecha 04 de mayo el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, señala que mediante resolución respectiva se procedió a dictar su rehabilitación ordenándose se oficie a las entidad correspondientes, para eliminar sus antecedentes penales y judiciales. Asimismo, indica que existe incompatibilidad entre la normativa de la Ley N° 30299 y su Reglamento con lo establecido en la Constitución del Estado, que nos encontramos ante un control difuso.



C. Verástegui

Que, finalmente se observa de su escrito que el referido señor adjunta la sentencia N° 65-2010 a través de la cual es condenado como autor y responsable del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – en la modalidad de tenencia ilegal de arma en agravio del Estado.



Resolución de Superintendencia

Que, en relación al escrito presentado por el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00192-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7011902 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° 371273843, al advertirse que el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe incumple con la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen que para la emisión de Licencias de uso de armas de fuego bajo cualquier modalidad, el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, sin embargo, conforme acredita el Oficio N° 179776-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, asimismo, de la revisión de su descargo se aprecia que adjunta la sentencia N° 65-2010 a través de la cual es condenado como autor y responsable del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – en la modalidad de tenencia ilegal de arma en agravio del Estado, con lo cual queda acreditado lo advertido a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP). En ese sentido, se evidencia que el administrado incumple con las condiciones exigidas por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera... es decir el control difuso", cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC motiva la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7011902 y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con número de serie 371273843 de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), los cuales señalan como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad eglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso y tarjetas de propiedad otorgadas en favor del señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

con número de serie 371273843, previamente otorgadas al señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y tarjeta de propiedad, es una decisión motivada y fundada en derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefutable (toda vez que el señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe registra antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego del señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 y el artículo 343 de su Reglamento), y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones al amparo de la Ley N° 30299 y su Reglamento (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Ley);

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00345-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de mayo de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, en la modalidad de defensa personal. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

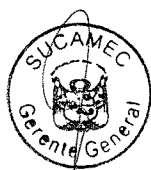
Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)";

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, emitidas a favor del señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efective la nulidad de la Licencia de uso N° 7011902 y la tarjeta de propiedad con número de serie 371273843, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

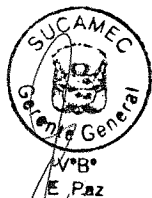
Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Zenón Ceferino Cahuana Quispe, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verastegui